

La frustración del fin del contrato en el Código Civil y Comercial de la Nación (Parte II).

Por Germán E. Gerbaudo¹

IV. Regulación del art. 1090 del Código Civil y Comercial.

En este acápite analizamos qué requisitos deben concurrir para que resulte aplicable la teoría de la frustración de la finalidad y el funcionamiento del instituto en la letra del art. que analizamos.

1. Requisitos.

(i) *Los contratos a los que se va a aplicar deben ser bilaterales, onerosos y conmutativos.*

Ello debido a que este instituto –al igual que el de la excesiva onerosidad sobreviniente- afrontan el desequilibrio o el quiebre de la base objetiva del contrato.

(ii) *Frustración de la finalidad común.*

La finalidad que se frustra debe ser común a ambas partes. La determinación de que la finalidad que se frustró es común no resulta una tarea sencilla.

Debe tratarse de la finalidad relevante del acuerdo, “entendiéndose por tal el propósito básico de la parte cumplidora, conocido y aceptado por la otra”².

(iii) *Alteración extraordinaria e imprevisible de las circunstancias.*

El hecho que da lugar a la resolución del contrato debe ser sobreviniente e imprevisible. Estas circunstancias deben haber podido afectar a cualquier persona que se hubiere encontrado en la misma situación de las partes del negocio³.

Sin embargo, se señala que “no es necesario que genere imposibilidad definitiva de la prestación como se exige en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor”⁴. En tal sentido, se indica que “en el caso fortuito o fuerza mayor se verifica una imposibilidad de cumplimiento y en la frustración del fin el cumplimiento es posible pero inútil para el acreedor, por desaparición del interés previsto en el contrato”⁵. Asimismo, se señala que “lo que se frustra es la finalidad no la posibilidad de cumplir con la prestación pactada (de allí la diferencia con el *casus*)”⁶. También se indica que “la finalidad común debe resultar inalcanzable, aun cuando la prestación sea posible”⁷.

¹ Abogado (UNR). Doctor en Derecho (UNR). Magister en Derecho Privado (UNR). Especialista en Derecho de Daños (UCA). Profesor adjunto de Derecho de la Insolvencia, Facultad de Derecho (UNR). Profesor adjunto de Derecho del Deporte, Facultad de Derecho (UNR), Presidente del Instituto de Derecho Concursal (Colegio de Abogados de Rosario). Secretario Académico de Posgrado (Facultad de Derecho, UNR).

² MUGUILLO, Roberto A., *Contratos civiles y comerciales. Parte General*, Buenos Aires, Astrea, 2016, p. 177.

³ ILLANES, Carlos L., *Interpretación evolutiva de los contratos*, en L.L.B.A. 2012 (abril), p. 246.

⁴ MUGUILLO, R., op. cit., p. 178.

⁵ GREGORINI CLUESELLAS, E., op. cit., p. 763.

⁶ ILLANES, C., op. cit., p. 246.

⁷ BREBBIA, R., op. cit., p. 876.

Atento a que se trata de alteraciones extraordinarias e imprevisibles campea una interpretación restrictiva.

(iv) *Alteración ajena a las partes.*

Esto significa que no ha sido producida por ellas. Asimismo, implica que no está comprendida en el riesgo asumido por el afectado.

Debe tratarse de circunstancias no conocidas –ni conocibles- como tampoco provocadas por la parte que invoca la resolución del contrato.

2. Invocación por parte interesada.

Opera el instituto siempre que sea invocada por la parte afectada. En tal sentido, al afectado le bastará con comunicar la resolución a la otra parte. En tanto que esta última si pretende resistir la resolución deberá promover una acción por cumplimiento del contrato.

Alguna doctrina critica ello. Así comentando el art. 1090 se expresa que “deja la extinción del contrato al exclusivo arbitrio y apreciación de la parte que se considere perjudicada, lo cual supondrá confusión e inseguridad en los contratantes y, en consecuencia, mayor litigiosidad”⁸.

3. Resolución del contrato.

Esta nota marca la diferencia con la excesiva onerosidad sobreviniente. En este último caso el principio de conservación de los actos jurídicos conlleva a que la reacción sea el reajuste de las prestaciones. En cambio en el instituto que analizamos la consecuencia es la resolución del contrato.

4. Ausencia de resarcimiento.

La frustración de la finalidad no trae consigo un resarcimiento. Se señala que “esta consecuencia se sigue a la ajenidad del evento frustrante”⁹. Asimismo, se sostiene que “ello es consecuencia del carácter objetivo y ajeno a las partes del hecho determinante. Hay semejanza en este aspecto con el caso fortuito”¹⁰.

⁸ BARBÓN LACAMBRA, José Antonio, *La imposibilidad teórica de la “frustración del fin” en los contratos*, en J.A. 2014-III, p. 10.

⁹ LEIVA FERNÁNDEZ, L., *comentario al art. 1090 del Código Civil y Comercial...*, cit.

¹⁰ GREGORINI CLUESELLAS, E, op. cit., p. 763.